



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(V) DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación:	110013110011 2021 00634 00
Demandante:	LINA PAOLA ALFONSO MOSQUERA
Demandado:	JAMES FABIÁN TORRIJOS CASTRO
Temas y Subtemas:	Aprueba acuerdo de las partes, sentencia de plano, levantamiento de medidas cautelares.
Sentencia:	No. 118
Decisión:	Declara divorcio del matrimonio civil

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Divorcio de matrimonio civil en referencia al presentar acuerdo mutuo de las partes, con relación a la causal invocada, de las obligaciones de los cónyuges entre sí y del hijo menor de edad, de conformidad con el art. 388 del CGP; la cual se profiere por escrito, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral superior a cuatro meses y bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

La señora LINA PAOLA ALFONSO MOSQUERA, presentó demanda con el fin de decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado con JAMES FABIÁN TORRIJOS CASTRO, el 21 de mayo de 2016 ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, con fundamento en las causales 3° y 8° del art. 154 del CC.

Que dentro del matrimonio los cónyuges procrearon al niño Matías Torrijos Alfonso, quien nació el 25 de agosto de 2016.

2.2. PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria del divorcio por las causales mencionadas, la declaración de disolución y estado de liquidación de la respectiva sociedad conyugal, así mismo se decreten las obligaciones alimentarias y demás derechos del hijo menor de edad y finalmente la condena en costas a cargo del demandado.

Posteriormente, una vez notificado el demandado, presentó contestación de la demanda y demanda de reconvenición, de la cual hasta el momento no ha sido admitida, ante el trámite adelantado para la entrega del hijo en común al demandado ordenado por juez constitucional vía tutela.

Finalmente, las partes allegan el 30 de marzo de 2023 acuerdo debidamente suscrito por ambos consortes, enviado por la apoderada de la demandante con copia a las partes y a la apoderada judicial del demandado, en el que solicitan el decreto del divorcio de mutuo acuerdo, además llegan a un acuerdo frente a los alimentos que se deben entre sí y las obligaciones existentes con su hijo menor; solicitando en consecuencia la terminación inmediata del proceso.

3. TRÁMITE.



Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 30 de agosto de 2021, impartiendo el trámite previsto para los procesos verbales, establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando la notificación personal al demandado y al agente del ministerio público.

Con posterioridad, mediante auto del 11 de febrero de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado con fecha del 11 de enero de 2022, fecha en la cual presentó a través de apoderada judicial contestación de la demanda y demanda de reconvenión, la cual fue inadmitida el 23 de septiembre de 2022, providencia en la que también se tuvo por contestada la demanda, se rechazaron de plano las excepciones previas y la nulidad propuestas por la parte pasiva.

Trámite habitual alargado por la prioridad en el cumplimiento del fallo de tutela para la entrega del hijo en común al señor JAMES FABIÁN TORRIJOS CASTRO, entrega realizada en audiencia de 13 de octubre de 2022, en la cual se aprobó el acuerdo alcanzado por las partes frente al cumplimiento de las órdenes dadas en sede de tutela.

Retomado nuevamente el trámite del proceso verbal, una vez transcurrido el término de traslado del recurso presentado por el demandado contra el auto de 23 de septiembre de 2022, resuelto mediante providencia del 20 de enero de los cursantes, se rechazó de plano y se otorgó nuevamente el término de cinco días a la interesada para que subsanara las falencias del auto de inadmisión de la demanda de reconvenión, término dentro del cual fue aportado el escrito de subsanación e ingresado al Despacho el pasado 07 de febrero de la presente anualidad.

Finalmente, encontrándose al Despacho el expediente el pasado 30 de marzo de 2023, las partes aportaron escrito en el que solicitan la terminación del proceso, ante el acuerdo alcanzado frente al divorcio y las demás obligaciones existentes entre sí.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar ante el acuerdo allegado por las partes y la solicitud de terminación del presente proceso por estar invocando la causal 9° del artículo 154 del CC; en consecuencia, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con la solicitud presentada de común acuerdo por las partes de conformidad con el inciso 2° del numeral 2° del art. 388 del CGP, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA.

Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

1) Demanda en forma bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedó superado en la admisión de la demanda.

2) Legitimación para ser parte, ya que las partes son cónyuges entre sí, de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio anexado al presente proceso.

3) Capacidad procesal en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.



4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir, en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al Despacho para decidir de fondo sobre el presente asunto de la siguiente manera, fijando el objeto del presente litigio derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, se plantea el siguiente **problema jurídico**:

¿Es procedente aprobar el mutuo acuerdo aportado por las partes para la declaratoria del divorcio del matrimonio civil celebrado entre LINA PAOLA ALFONSO MOSQUERA y JAMES FABIÁN TORRIJOS CASTRO, por la causal 9º del art. 154 del Código Civil?

Para resolver este problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

El **Art. 42 de la C.P.** establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.*

A su vez el **Art. 113 del Código Civil** define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”.*

El **Art. 154 ibidem** establece las causales para que se decrete el divorcio, destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9º de la siguiente manera:

“Son causales de Divorcio:

9ª) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”.

Y el **Art. 160 del Código Civil**. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado. Ley 25/92, Art. 11. Señala: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.*

Por su parte, el **Art. 388 CGP** señala:

“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges...”.

Finalmente, el **Art. 389 CGP** indica:

“La sentencia que decreta... el divorcio... dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del CC”.*



3. *El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso” (...).*

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso, conforme el problema jurídico determinado.

4.3. DOCUMENTALES APORTADAS

✓ *Copia del registro civil de matrimonio celebrado en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, el 21 de mayo de 2016, con el que se acredita la unión civil respecto de la cual se solicita el divorcio.*

✓ *Copia del registro civil de nacimiento del niño Matías Torrijos Alfonso, nacido el 23 de agosto de 2016, con el cual se acredita la progenitura en común de las partes.*

✓ *Escrito mediante el cual presentan el acuerdo para la declaratoria de del divorcio de mutuo acuerdo, allegado a través del correo institucional del Juzgado el pasado 30 de marzo de 2023, suscrito por las partes y enviado por la apoderada de la demandante con copia a todas las partes y a la abogada del demandado.*

No se tendrán en cuenta los demás documentos aportados por las partes, al no ser relevantes para decidir sobre el asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

Apreciado el acervo probatorio relacionado y atendiendo la voluntad expresada por los cónyuges mediante el acuerdo conciliatorio al que han llegado, se concluye que, en efecto y sin lugar a dudas, invocan la causal 9° del artículo 154 del Código Civil o mutuo acuerdo.; por lo tanto, con la presente decisión queda disuelto el vínculo del matrimonio civil celebrado entre las partes, así como las obligaciones entre los cónyuges relativas a:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** “**Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.**”
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** “**Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10**”
- **COHABITACIÓN.** “**Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11**”.
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** “**Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12**”

Frente a las obligaciones entre los cónyuges, acordaron lo siguiente:

- Las partes han manifestado que aceptan voluntariamente solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre ellos por el hecho del matrimonio.
- Igualmente se comprometieron a atender las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuenta con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan.

Y, en cuanto a las obligaciones existentes del hijo en común, acordaron:



OCTAVO: Las partes de común acuerdo pactan que la custodia del menor M.T.A. sea compartida entre padre y madre por periodos de seis (6) meses cada uno, comenzando por el señor JAMES FABIAN TORRIJOS CASTRO tiempo que comprende desde el primero (1) de enero 2023, hasta el 30 de junio del 2023, y luego con la madre señora LINA PAOLA ALFONSO MOSQUERA, que empezara el primero (1) de julio del 2023, hasta el 31 de Diciembre de 2023, y así sucesivamente.

NOVENO: Las partes de común acuerdo aceptan y se comprometen a establecer las visitas en horarios abiertos previo acuerdo por escrito mediante correo electrónico con mínimo un (1) día de anticipación, donde deberán respetar las visitas con su hijo M.T.A. y no pondrán ningún tipo de condiciones ni impedimentos para que padre y madre puedan disfrutar su tiempo con el menor.

DÉCIMO: Las partes de común acuerdo aceptan y se comprometen a respetar la crianza de su hijo M.T.A., donde ninguno desautorizará ni intervendrá en las decisiones del otro.

DÉCIMO PRIMERO: Las partes aceptan y se comprometen a asumir el 50% de los gastos del menor M.T.A. que comprenden: alimentos, aseo y emergencias generales.

DÉCIMO SEGUNDO: Las partes aceptan y se comprometen a cancelar los gastos de educación (uniformes, útiles escolares tanto de inicio de año como en el transcurso del mismo, matrícula, etc) en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los padres (padre y madre) a favor del menor M.T.A., previa presentación de la factura de venta legal, expedida por la librería, almacén o establecimiento de comercio, educativo y/o financiero.

DÉCIMO TERCERO: Las partes aceptan y se comprometen a ser acudientes del menor M.T.A. en igualdad de condiciones en situaciones, lugares e instituciones donde así se requiera.

DÉCIMO CUARTO: Las partes aceptan y se comprometen a tomar todas las decisiones del menor M.T.A. en igualdad de condiciones, donde deberán estar en total acuerdo para ejecutar cualquier acto que involucre a su hijo menor.

DÉCIMO QUINTO: Las partes aceptan y se comprometen a cancelar los gastos de recreación y actividades extraescolares a favor del menor M.T.A. en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los padres (padre y madre).

DÉCIMO SEXTO: Las partes aceptan y se comprometen a que por concepto de salud, el menor M.T.A. sea afiliado como beneficiario del señor JAMES FABIAN TORRIJOS CASTRO.

DÉCIMO SÉPTIMO: El señor JAMES FABIAN TORRIJOS CASTRO acepta comprometerse a entregar toda la información necesaria como usuarios y contraseñas de los aplicativos de la EPS, con el fin de que la señora LINA PAOLA ALFONSO MOSQUERA pueda solicitar cualquier servicio de salud a favor del menor M.T.A.

DÉCIMO OCTAVO: Las partes aceptan y se comprometen a que las decisiones médicas de todos y cada uno de los procedimientos, cirugías, medicamentos y planes adicionales que no cubra el plan obligatorio a favor del menor M.T.A. se decidan mutuamente entre padre y madre, ninguno podrá tomar decisiones sin la aprobación del otro.

DÉCIMO NOVENO: Las partes aceptan y se comprometen a que por concepto de salud a favor del menor M.T.A., cada padre (padre y madre) asumirá en un cincuenta por ciento (50%) los gastos económicos, previa presentación de la factura de venta legal u orden expedida por el médico tratante, EPS o IPS.

Situación ante la cual cada uno de los cónyuges proveerá por su propia subsistencia y se comprometen a cada una de las obligaciones citadas anteriormente frente a su único hijo menor en común.

En consecuencia, no habrá condena en costas, al haber prosperado la conciliación entre las partes.





DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad el acuerdo alcanzado por las partes, el cual hace parte integral de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído el 21 de mayo de 2016 ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, entre LINA PAOLA ALFONSO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.649.743 y JAMES FABIAN TORRIJOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.401.570, registrado bajo el indicativo serial número **6247403**, con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: La SOCIEDAD CONYUGAL, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES, cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

QUINTO: OBLIGACIONES FRENTE AL HIJO MENOR DE EDAD MATÍAS TORRIJOS ALFONSO, se establecen como acordaron las partes en acta de conciliación de fecha 29 de marzo de 2023 en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, la cual hace parte integral de la presente sentencia.

SEXTO: Sin condena en costas a cargo de las partes al haber prosperado la conciliación.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en las actas de nacimiento de los ex cónyuges. **Por secretaría Oficiese.**

OCTAVO: EXPEDIR copias auténticas de esta decisión, a solicitud y a costa de los interesados.

NOVENO: En contra de la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 15**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA